



Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO - CONFLICTO DE COMPETENCIA
Demandante: ZELIMA LAUDITH MOVIL MEDINA
Demandado: ALGENITH MARÍA REDONDO BARROS
Radicación: 44001418900220230044801

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto sobre conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda ejecutivo mínima cuantía ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y frente al factor de competencia indicó que le correspondía por la naturaleza de la acción, la cuantía de las pretensiones y el domicilio contractual de las partes.

Ahora bien, la demanda fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, el cual mediante auto de 21 de julio hogaño, la rechazó y ordenó su reparto ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en la cuantía del asunto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° y el parágrafo del artículo 17 de Código General del Proceso, que indica que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, en este caso, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

A su turno, surtido el nuevo reparto, fue asignada al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual por auto calendado 6 de septiembre del año en curso, propuso conflicto negativo de competencia, argumentando que si bien se trata de una demanda ejecutiva de mínima cuantía, cierto es que carece de competencia atendiendo el factor territorial, por cuanto la parte ejecutante sostiene que la demandada tiene domicilio y residencia en la calle 6D No 19A – 06 Barrio Los Músicos de la ciudad de Valledupar – Cesar; además que, en el acápite de competencia se indica que el Juzgado Civil Municipal de Riohacha es el competente para conocer de la demanda con ocasión de la naturaleza de la acción, de la cuantía de las pretensiones y el domicilio contractual de las partes; sin embargo, advierte que con la documentación allegada – contrato de mutuo de fecha 20 de marzo de 2020, no evidencia que las partes hubiesen pactado lugar alguno para efectos de cumplimiento de la obligación, como tampoco que hayan señalado el lugar donde fue celebrado el contrato; por lo que, no puede darle aplicación a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., que trata sobre la competencia para procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Finalmente, consideró que los competentes para conocer este asunto son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Valledupar – Cesar, teniendo en cuenta el domicilio de la demandada.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 139 de Código General del Proceso que corresponde al superior funcional común de los jueces que se declaren incompetentes para conocer el proceso, decidir el conflicto que se suscite entre ambos.

Así mismo, consagra el numeral 1° del artículo 17 de Código General del Proceso que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; sin embargo, su parágrafo señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en el numeral 1° entre otros; esto es el llamado, factor objetivo de

Proceso: EJECUTIVO - CONFLICTO DE COMPETENCIA
Demandante: ZELIMA LAUDITH MOVIL MEDINA
Demandado: ALGENITH MARÍA REDONDO BARROS
Radicación: 44001418900220230044801

competencia, consistente en que el conocimiento del asunto se determina por su naturaleza o materia y en algunos casos adicionalmente por su cuantía.

Ahora bien, consagra en el artículo 25 ídem que cuando la competencia del asunto se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. Además, fija que son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que los de menor cuantía son aquellos en que las pretensiones superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin sobrepasar de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el numeral 1° del artículo 26 ejusdem, presupone que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta, entre otros, los intereses que se causen con posterioridad a su presentación.

En tanto que, prevé el artículo 28 ibidem, los parámetros para determinar la competencia por el factor territorial, así en su numeral 1° consigna que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; mientras que en su numeral 3° prescribe que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Así entonces, como nos encontramos frente a una demanda ejecutiva, la competencia se determina: - por la cuantía, que se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los intereses que se causen con posterioridad a su presentación, conforme enseña el citado numeral 1° del artículo 26 ibidem; junto con - el factor territorial, existiendo concurrencia de fueros para efectos de establecerlo en el presente caso, como bien se sostuvo, por cuanto el demandante puede escoger entre el juez del lugar del domicilio del demandado o el juez donde deban cumplirse cualquiera de las obligaciones, siendo su voluntad la que prima¹.

Sin embargo, la parte ejecutante no manifestó un factor de competencia válido, como quiera que sostuvo “Es Usted, Señor Juez, competente por razón de la naturaleza de la acción, de la cuantía de las pretensiones y el domicilio contractual de las partes”; ello por cuanto de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 ejusdem, la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita; amén que tampoco en el contrato de mutuo anexo con la demanda, se dispuso el mismo.

En ese entendido, correspondía al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, inadmitir la demanda, para que la parte ejecutante, manifestara su voluntad respecto de la competencia territorial de acuerdo a la norma adjetiva, máxime cuando en libelo hay acápites en que el demandante refiere que se trata de una demanda ejecutiva; empero, también señala que debe darse el trámite del proceso monitorio. En consecuencia, se advierte un conflicto prematuro de competencia.

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en AC3059-2023:

“...Con ese panorama, el juzgado a quien se le realizó el primer reparto debía desplegar las acciones tendientes a que la demandante exteriorizara su voluntad respecto de la competencia territorial, «pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional» (CSJ AC 17 mar. 1998, rad. 7041, citado en AC5991-2015 y AC216-2018)”.

De ahí que, se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que adopte las medidas que estime pertinentes, toda vez que no era factible remitir el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, por la sola determinación del factor objetivo (cuantía), sin tener en cuenta el factor territorial para efectos de establecer la competencia.

¹AC075-2021 Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

Proceso: EJECUTIVO - CONFLICTO DE COMPETENCIA
Demandante: ZELIMA LAUDITH MOVIL MEDINA
Demandado: ALGENITH MARÍA REDONDO BARROS
Radicación: 44001418900220230044801

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presunto existe un conflicto prematuro de competencia, por lo brevemente motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que proceda de conformidad con lo señalado en esta providencia.

TERCERO: Comunicar lo aquí dispuesto a las autoridades involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9585c74670604dc4c80b38785934d31ecbb52d73ffa59caa8c754b3ff6ef493**

Documento generado en 09/11/2023 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>